

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio González y Compañía, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

GOBIERNO**DE ESTA PROVINCIA.**

En la Gaceta de Madrid, número 147, del corriente año, se halla inserto por el Ministerio de la Gobernación el siguiente

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que por real orden de 19 de Junio de 1857 se autorizó á D. Diego Arzú para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechase las aguas de la garganta del Hornillo, despues de ser utilizadas en el molino de Botafuegos, restableciendo al efecto el cauce de conducción, con arreglo al plano aprobado por mí, y ejecutándose las obras bajo la inspección del Ingeniero de la provincia;

Que en 11 de Setiembre del mismo citado año, cuando, según acta tomada á 20 de Agosto, el Ingeniero de la provincia, á presencia del Alcalde de Algeciras y varios testigos, había examinado el cauce restaurado, declarando que se habían ajustado las obras á los términos de la concesión, el Conde de Luque, dueño del mencionado molino de Botafuegos, acudió al Juzgado de primera instancia de Algeciras, entablado interdicto restitutorio, porque al darse cumplimiento á la real orden antes mencionada se había paralizado por completo el molino de su propiedad;

Que el Juez, por auto dictado en 26 de Setiembre, mandó que volviesen las cosas al ser y estado que tenían antes de 20 de Agosto, que es el día en que empezaron á correr las aguas por el cauce renovado, á consecuencia de lo que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Diego Arzú, y de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en la real orden de 8 de Mayo de 1839;

Que el Juez se negó á inhibirse, manifestando por su parte que, habiéndose apartado D. Diego Arzú de lo que dispo-

nia la real orden de concesión, el interdicto no se dirigió contra la misma, sino contra el abuso que de ella se había hecho, viniendo á quedar en este concepto la cuestión reducida á decidir una contienda entre particulares, que en nada afecta á los intereses generales que la Administración debe guardar y defender;

Que seguidos los trámites ordinarios, según lo que las disposiciones vigentes disponen, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades el presente conflicto:

Vista la real orden de 14 de Marzo de 1846, en que se dictan reglas respecto al establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industrias para el aprovechamiento de las aguas de los ríos;

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe, por regla general, la admisión de interdictos contra los acuerdos tomados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en uso de sus atribuciones, cuya disposición se ha hecho extensiva á todas las medidas adoptadas por la Administración del mismo modo;

Visto el art. 8.º del párrafo segundo de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que dá el carácter de contencioso-administrativas á las cuestiones que se refieren al uso y distribución de aguas y aprovechamiento de las mismas;

Considerando: 1.º Que otorgada á don Diego Arzú la autorización que solicitó de conformidad completa con lo que se previene en la real orden de 14 de Marzo de 1846, no podía la Autoridad judicial, al tenor de lo que también dispone la real orden de 8 de Mayo de 1839, admitir interdictos que tuviesen por objeto hacer ineficaz dicha autorización, y mucho menos dictar auto alguno previniendo que volviesen las cosas al ser y estado que antes tuviesen, con lo que quedarían anuladas las medidas que había acordado la Administración en materia de sus atribuciones.

2.º Que encargados los funcionarios de la misma de dar cumplimiento á la real orden de concesión de 19 de Junio de 1857, y habiéndolo hecho así, según lo que en el expediente consta, de los abusos que pudieran cometerse por dichos funcionarios, así como de las quejas que en su aplicación suscitara la misma real orden, solo la Administración podía conocer competentemente, ora por la vía gubernativa, ora por la contenciosa, al tenor del art. 8.º citado de la ley de Consejos provinciales, quedando siempre ileso el derecho de propiedad que pueda asistir al Conde de Luque para ventilarlo en su caso y lugar.

3.º Que de ningún modo podía considerarse la presente como cuestión entre particulares, ya porque habiendo declarado el Ingeniero de la provincia que las

obras se habían ejecutado con arreglo á los términos de la concesión, la queja no se dirigió ni pudo dirigirse en realidad contra el particular á quien la concesión favorecía, sino contra la real orden en que se otorgó; ya también porque el mismo auto del Juez mandando restablecer las cosas al ser y estado que tenían antes del 20 de Agosto, es decir, antes del día en que á presencia del Ingeniero, del Alcalde y demás testigos, comenzaron á correr las aguas por el nuevo cauce, dió á la cuestión un carácter general resolviendo incompetentemente acerca de la manera como se había dado cumplimiento á la real orden de concesión repetidamente citada, que era el extremo á que se refería la querrela del Conde de Luque.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Real orden disponiendo que en lo sucesivo no se retarde el envío á los Capitanes generales de los respectivos distritos, de las cartas de pago por redenciones del servicio militar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 149 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación, la real orden siguiente:

Para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 151 de la ley de reemplazos vigente, en los artículos 5.º y 6.º del reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851 y en el 9.º de la instrucción de 1.º de Abril de 1855 sobre ingreso y distribución de los fondos procedentes de redenciones del servicio militar, es indispensable que los Consejos provinciales, despues de ejecutar lo que se ordena en dicho art. 151 de la ley, remitan á los Capitanes generales de sus respectivos distritos las cartas de pago ó documentos originales que se les presenten para acreditar la entrega de 6.000 rs. con el fin de obtener la exención del servicio de las armas. Y como se haya observado que algunos Consejos provinciales no cumplen con esta obligación, entorpeciendo de este modo la marcha de las operaciones prescritas para la contabilidad de las cantidades que se recaudan por este concepto; S. M. la Reina (que Dios guarde), atendiendo á las observaciones hechas por la Dirección de Administración militar y trasmitidas á este Ministerio por el de la Guerra en real orden de 29 de Marzo último, ha tenido á bien mandar:

1.º Que V. S. cuide de que se envíen

sin demora al Capitan general de ese distrito todas las cartas de pago originales ó documentos de entrega de 6.000 reales para la redención del servicio militar que existan en la Secretaría de ese Gobierno de provincia ó Consejo provincial, quedándose éste con copias autorizadas de dichos documentos, y tomando razón de ellos en los correspondientes registros, según determina el citado artículo de la ley de reemplazos;

Y 2.º Que en lo sucesivo no se escuse ni retarde por ningún pretexto, previas las mismas diligencias, la remisión de las espresadas cartas de pago ó documentos al Capitan general, á fin de que éste pueda darles el curso prevenido en las mencionadas disposiciones.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid, núm. 149, del corriente año, se halla inserto por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Mayo de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Celanova, que ante Nos penden acerca del conocimiento de la causa que se sigue en el segundo contra D. José Alvarez Valado, Teniente retirado con fuero militar, sobre delito de desafuero contra la justicia:

Resultando que D. José Alvarez Valado elevó dos esposiciones al Regente de la Audiencia de la Coruña, diciendo, entre otras cosas, en la una que había prevalecido en el Juzgado de Celanova la influencia del Procurador D. Francisco Bello y sus devotos sobre la ley y la justicia en el asunto judicial á que alude en ellas;

Resultando que remitidas, en ejecución del auto que la Sala primera de aquel Tribunal superior dictó el 7 de Setiembre de 1857 en causa contra Benito Novoa y Benito Seoane sobre hurto de leña á D. José Alvarez Valado, las dos esposiciones al Juzgado de Celanova por la Escribanía de Cámara para que, previa la diligencia de ratificación, se procediera á lo que hubiese lugar en derecho, la practicó el Juez, ratificándose Alvarez Valado en lo que contenían las esposiciones; y con audiencia y de conformidad con el Promotor fiscal, que propuso el procedimiento contra él, mandó formarle causa por delito de desacato;

Resultando que á consecuencia de haber reclamado en el curso de las actuaciones Alvarez Valado el fuero militar que goza, el Juzgado de la Capitanía ge-

neral de Galicia pasó al ordinario de Celanova...

Resultando que no satisfecho el Juzgado de primera instancia de Celanova...

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerado que la doctrina de que el delito de desacato contra la justicia es caso exceptuado del fuero militar...

Considerando que si bien las dos jurisdicciones que contienden están conformes en este punto...

Considerando que para esa decision basta que haya un hecho que se ha considerado desacato...

Fallamos, que debemos declarar y declaramos esta competencia a favor del Juzgado de primera instancia de Celanova...

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte...

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Eduardo Elio...

Madrid 27 de Mayo de 1858.—Dionisio Antonio da Puga.

Real orden publicando la tarifa de los honorarios que deben percibir los Arquitectos...

honorarios que deben percibir los Arquitectos por los trabajos de su profesion.

En la Gaceta de Madrid núm. 154. del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

El Presidente de la real Academia de Nobles artes de la ciudad de San Fernando se ha dirigido a este Ministerio...

De orden de S. M. lo digo a V. S., insertando a continuacion la mencionada tarifa...

TARIFA de los honorarios que deberán percibir los Arquitectos de la real Academia de San Fernando...

Por direccion, planos de proyecto y demas necesario en obras particulares.

Table with 2 columns: Amount (Hasta 100.000 rs. de coste 5 p. 100) and Rate (150.000... 4.75, 200.000... 4.5, etc.)

Por planos de proyecto y su presupuesto en obras particulares.

Table with 2 columns: Amount (Hasta 100.000 rs. de coste 2.5 por 100) and Rate (150.000... 2.375, 200.000... 2.25, etc.)

Por planos de proyecto para obras particulares.

Table with 2 columns: Amount (Hasta 100.000 rs. de coste 2 por 100) and Rate (150.000... 1.9, 200.000... 1.8, etc.)

Table: Por presupuestos para obras particulares. Hasta 100.000 rs. de coste 0.5 p. 100. 150.000... 0.475, 200.000... 0.45, etc.

Table: Por copia de planos de proyecto para obras particulares. Hasta 100.000 rs. de coste 0.5 p. 100. 150.000... 0.475, 200.000... 0.45, etc.

Notas. Cuando el coste exceda de dos millones de reales se abonará al Arquitecto un sueldo anual de 12 a 16.000 reales...

A todo proyecto debe acompañar el presupuesto si el dueño de la obra lo exige. De todos modos el Arquitecto lo hará para calcular los honorarios...

Si los planos de proyecto estuviesen en croquis solamente, se rebajará un 10 por 100 de su importe.

Cuando la obra no se ejecute quedándose solo en proyecto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto que forme el Arquitecto.

Cuando la obra se ejecute, si su coste excede al presupuesto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto; y si este excede a aquel, se arreglarán por el coste...

Obras de reforma, apeos, demoliciones.

En las obras de reforma en que sea necesaria de planos, se arreglarán los honorarios por la tarifa que corresponde a las de nueva planta.

Donde no haya planos, los honorarios se calcularán por un tanto mensual, que será, en las que duren mas de una semana, de 600 rs.

En las que no lleguen a durar una semana se consideraran las existencias como reconocimientos.

Honorarios por tasaciones de fincas urbanas.

Table: Honorarios por tasaciones de fincas urbanas. Hasta 50.000 rs. de coste 0.5 p. 100. 100.000... 0.47, 200.000... 0.44, etc.

Honorarios relativos a la estension superficial de las fincas.

Por medicion de fincas urbanas para averiguar la estension superficial que ocupan.

Table: Por medicion de fincas urbanas entregando los planos a los interesados. Hasta 100 metros cuadrados 0.7 rs. 150... 0.8, 200... 0.9, etc.

Table: Por medicion de solares para averiguar y certificar su estension superficial. Hasta 100 metros cuadrados 1.6 rs. 150... 1.4, 200... 1.3, etc.

Table: Por medicion y division de valores entregando los planos. Hasta 100 metros cuadrados 2.5 rs. 150... 2.3, 200... 2.1, etc.

Table: Honorarios por reconocimientos, certificaciones, consultas y reconocimientos de titulos, planos u otros documentos.

Cada asistencia a reconocimiento, 60 reales. Cada certificacion, 60 rs. Cada consulta, 40 rs.

Nota. En todos los reconocimientos y consultas se abonarán ademas los honorarios correspondientes a los trabajos de planos u otros que ocurran.

Honorarios por los diferentes trabajos que los Arquitectos de la real Academia de San Fernando ejecuten relativamente a su profesion fuera del punto de su residencia.

Siendo a distancia menor de cuatro leguas, los honorarios se aumentarán un 25 por 100 sobre los establecidos para cada clase de trabajos...

Siendo a distancia de 4 a 10 leguas se aumentarán un 50 por 100 con las mismas escepciones anteriores.

Siendo a distancia de 10 a 20 leguas el aumento será de 75 por 100, exceptuando los mismos trabajos que en los anteriores.

Siendo a distancia que pase de 20 leguas, el aumento será de 100 por 100 con las escepciones indicadas.

Nota. En todos los casos serán pagados los gastos de viaje.

Notas generales. Los honorarios por administracion de fondos serán en todos los casos el 1 por 100 del coste ó valor de las obras.

Los honorarios por reconocimiento de grande interes ó de gravedad, siendo imposible fijarlos, quedarán a la prudencia del profesor.

Los honorarios que los Arquitectos de la real Academia de San Fernando deban...

percibir por los diferentes trabajos de su profesion en la direccion de edificios públicos no pueden señalarse, en razon á que generalmente se señala al director de tales trabajos un sueldo decoroso.

Sin embargo, debe considerarse que los derechos por los planos de proyecto serán en general el doble de los establecidos para las casas particulares. Además debe advertirse que no corresponde al Arquitecto satisfacer los honorarios á los auxiliares que necesite para sus trabajos.

Por las tasaciones de edificios públicos los derechos son los mismos que para los particulares.

En las restauraciones de monumentos el profesor con su prudencia, atendiendo á la importancia del asunto y á las circunstancias particulares de cada caso, fijará los honorarios que le corresponde percibir.—Es copia.

En la Gaceta de Madrid, número 154 del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia el documento siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1858, en los autos que sigue Josefa Reniés contra don Mariano, don José, don Jaime, don Antonio Tur y Riquer, don Mariano, don Juan, don Domingo, doña María Josefa, doña Antonia doña Manuela Tur y Rotarredona y don Juan Tur y Llaneras, causa habientes de doña Juana Riquer y doña Josefa Tur, aquella hormana y ésta mujer del difunto don José Riquer é interesados en la herencia que dejó; autos que sobre rendicion de cuentas de la curatela que éste desempeñó de la Reniés por los años de 1804, 805 y 806, se hallan pendientes ante Nos por recurso de nulidad que ésta interpuso, y que le fué admitido, contra una providencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Mallorca, por la que le denegó la súplica que habia formalizado de la sentencia de vista pronunciada por dicha Sala con fecha 29 de Diciembre de 1856.

Resultando que don José Riquer, curador testamentario de Josefa Reniés, despues de encargarse de la curatela y de hacer inventario de los bienes dejados por el padre de la menor, vendió en dichos años en que ejerció la curatela varios bienes muebles y una finca de la herencia, sita en el pueblo de Santa Gertrudis y lugar de Torro, percibiendo el importe de uno y otro:

Resultando que la Reniés demanda en la actualidad á los expresados causa-habientes de las interesadas en los bienes dejados por el curador Riquer la rendicion de las cuentas de la curatela, y que los demandados impugnan la solicitud, tratando de persuadir que la cuenta se habia rendido en tiempo oportuno, valiéndose además de la escepcion de prescripcion:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes creyeron conveniente suministrar, recayó sentencia definitiva en primera instancia, que fué confirmada por la de vista de la Audiencia que queda indicada, absolviendo á los demandados con imposicion de perpétuo silencio á la parte demandante:

Resultando que ésta suplicó en tiempo oportuno de esta sentencia, y que habiéndose opuesto á la admision de la súplica los demandados, fundándose en que no procedia de las sentencias de vista confirmatorias de las de primera instancia cuando la cuantía de los negocios no pasa de 1,000 duros, como dijeron que se verificaba en el caso actual, recayó en 6 de Abril de 1857 la providencia denegatoria de la súplica, contra la que se interpuso el recurso de nulidad hoy pendiente:

Y resultando que para apoyarle se alegó por la Reniés que de lo que se trataba en este pleito era de pedir cuentas

á un curador ó á sus herederos, y que los datos que obraban en autos hacian ver que en esas cuentas tendrian que figurar cantidades superiores á los 1,000 duros que fija el art. 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia, habiéndose infringido por lo tanto esta disposicion legal al denegarle la súplica:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Juan Martin Carramolino:

Considerando que la verdadera y unica cuestion que en este recurso se ventila es la de fijar con claridad la contienda; á saber, si procedia ó nó la denegacion de la tercera instancia que ha dado ocasion al recurso pendiente, por disputarse si la condicion ó valor de la cosa litigiosa hace al procedimiento susceptible del grado de súplica; y por consiguiente si en el hecho de haberse denegado por la Sala de la Audiencia de Mallorca, há lugar á la declaracion de nulidad:

Considerando que la tercera instancia es procedente cuando la cosa que se litiga es un derecho de un valor incierto y no determinado por su naturaleza, sea cuauquiera su importancia ó apreciacion moral, así como es improcedente cuando la cosa en si misma ó por un justiprecio judicial es reducible á metálico, y su valor no escede de los 20,000 rs. que exige el art. 67 del reglamento provisional, vigente en esta parte para la administracion de justicia:

Y considerando que la reclamacion intentada en el grado de súplica, y cuya denegacion ha producido el recurso de nulidad que hoy se ventila, es el derecho con que la Reniés exige que le rindan las cuentas de su curatela los herederos ó causa-habientes de su curador D. José Riquer, derecho que por su naturaleza es de un valor incierto é indeterminado hasta que llegue el momento de su liquidacion y aprobacion, ó en otro caso la absolucion de tal demanda, por no suponerse á los demandados en tal obligacion:

Y considerando que esta contienda judicial es, segun las leyes, susceptible de una tercera instancia que debe resolverse, previa la tramitacion de los autos, en el grado de súplica;

Hallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Josefa Reniés, y de ningun valor ni efecto la referida providencia de 6 de Abril de 1857: mandando, como mandamos en su consecuencia, que se devuelvan los autos á dicha Audiencia para los efectos que previene el art. 19 del real decreto de 4 de Noviembre de 1838, cancelándose la caucion otorgada para el recurso,

Y por la presente sentencia, que se publicara en la Gaceta de esta corte é insertara en la Coleccion legislativa pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Blec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 31 de Mayo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO REAL.

(Continuacion).

CAPITULO IX.

De los Vicepresidentes de las Secciones.

Art. 58. Los Vicepresidentes de Soc-

cion ejercerán en la suya respectiva las funciones de los Presidentes, y será además de su especial incumbencia:

1.º Autorizar con su firma la correspondencia con el Ministro del ramo respectivo en los negocios que por él se remitan de real orden á informe de la Seccion.

2.º Vigilar sobre la observancia del Reglamento de ella.

3.º Activar bajo su responsabilidad el despacho de los negocios encomendados á la misma.

4.º Elevar con su informe al Vicepresidente del Consejo las solicitudes de los auxiliares y dependientes de la Seccion.

Art. 59. En defecto de los Vicepresidentes de las Secciones le sustituirán los respectivos Consejeros ordinarios de las mismas por el orden riguroso de antigüedad.

CAPITULO X.

Del Secretario general.

Art. 60. Corresponde al Secretario general, además de lo prescrito en los artículos anteriores.

1.º Distribuir sin el menor retardo entre las Secciones los expedientes que se remitan por el Gobierno á informe de las mismas ó á consulta del Consejo, determinado siempre la Seccion por el Ministerio de donde inmediatamente proceda cada negocio, y reservando á resolucion del Consejo las dudas que se le ofrezcan sobre el particular.

2.º Estender el acta de las sesiones del Consejo pleno.

3.º Autorizar con su firma la correspondencia relativa al mismo Consejo en los casos en que no se requiera la del Vicepresidente.

4.º Elevar su propuesta al Gobierno en las vacantes de las plazas de escribientes.

5.º Distribuir de la manera que estime conveniente entre los Auxiliares destinados á la Secretaría los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

6.º Vigilar la asistencia de los Auxiliares y el orden de las dependencias del Consejo, cuidando particularmente de que no se estraigan expedientes ni documentos fuera de sus oficinas á no ser en los casos que el Vicepresidente se lo permita.

Art. 61. El Secretario general, además de dos libros de actas, el uno para las no reservadas y el otro para las que lo sean á juicio del Consejo, llevará los siguientes:

1.º Dos para copiar literalmente las consultas con la misma distincion de reservadas ó no reservadas.

2.º Un libro de registro para las Reales órdenes, y uno ó dos para los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo ó informe de las Secciones, anotando en ellos la fecha de su recibo, el dia en que pasen á las Secciones, el en que por estas se devuelvan despachados y cuando vinieren á consulta del Consejo pleno, el de la sesion en que de ellos se dé cuenta y el folio del libro copiator donde se estienda la consulta.

3.º Otro libro, en fin, para hacer constar la asistencia de los Auxiliares, la de los agregados á la Secretaria general, la del Archivero y Oficiales del Archivo y dependientes del Consejo que estén bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 62. El Secretario general designará un Auxiliar de su Secretaria para dar audiencia un dia de cada semana á los interesados y enterarles del estado de sus negocios, no debiendo manifestarles el dictamen de la Seccion ni la resolucion del Consejo.

Art. 63. Aprobados los dictámenes de las Secciones por el Consejo, y copiados en el libro de consultas, los devolverá el Secretario general á la Seccion

respectiva certificada en ellos la aprobacion, y anotadas al margen y autorizadas con su rúbrica las modificaciones que por acuerdo del Consejo se hayan hecho.

Art. 64. No podrá ejercer el cargo de Secretario general el que no reúna las circunstancias siguientes:

1.º Ser mayor de 30 años.
2.º Ser letrado.
3.º Haber desempeñado dos años por lo menos el cargo de Auxiliar del Consejo, ó servido seis años cargo público, cuyo sueldo no baje de 30.000 rs.

Art. 65. En defecto del Secretario general harán sus veces los Auxiliares mayores que sean letrados, por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 66. El Secretario general no podrá ser separado de su cargo sino en virtud de real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y oyéndose previamente al Vicepresidente del Consejo Real.

CAPITULO XI.

De los Auxiliares del Consejo.

SECCION PRIMERA.

De los Auxiliares mayores.

Art. 67. El Auxiliar mayor de cada Seccion será el Jefe inmediato de los Auxiliares y demas empleados que estén al servicio de la Seccion.

Art. 68. El Auxiliar mayor despachará por sí los negocios que le encarguen el Presidente ó Vicepresidente de la Seccion, y distribuirá los demas por el método que acuerde la Seccion, por turno ó por negociados, entre los Auxiliares, sus subordinados.

Art. 69. El Auxiliar mayor llevará un libro general de actas y otro particular de actas reservadas. En el primero hará copiar por su orden, y autorizará con su firma, las que no exijan especial reserva, á juicio de la Seccion, luego que por la misma sean aprobadas: en el segundo estenderá de mano propia, con igual autorizacion, las que la Seccion apruebe y estime deberse reservar, poniendo en el otro libro la correspondiente nota remisiva. Unos y otros serán rubricados por el Vicepresidente y firmados por el Auxiliar mayor.

Art. 70. Además de los dos libros que el anterior artículo prescribe, llevará el Auxiliar mayor un libro de registro para anotar la fecha del recibo de los expedientes del Consejo pleno: el dia en que se dé cuenta á la Seccion y se encargue del despacho de los mismos; el nombre del encargado, y la fecha de su devolucion por éste, y de la resolucion de aquella; otro libro copiator de informes y dictámenes, y los demas que la Seccion estimase conveniente.

Art. 71. Los auxiliares mayores firmarán la correspondencia de la Seccion que deba dirigirse al Secretario general.

Art. 72. Al fin de cada mes remitirán al Secretario general los Auxiliares mayores un estado de los negocios pendientes en su Seccion, con separacion de los remitidos á consulta y de los que lo hayan sido á informe, expresándose en los de ambas clases la fecha de su recibo en la Seccion, su estado actual y además la fecha del encargo, si no estuviere aún evacuado.

Al Vicepresidente de la Seccion dará un duplicado de este estado el Auxiliar mayor.

Art. 73. Los expedientes del Consejo se tendrán por fenecidos cuando se participe oficialmente al mismo la resolucion de S. M.; y comunicada á la Seccion respectiva la real orden expedida al efecto, dará cuenta á aquella el Auxiliar mayor en la sesion inmediata, y por su acuerdo remitirá al Archivo el expediente con la real orden cuando ya no se necesite.

Igual remesa hará el Auxiliar mayor

de los informes originales aprobados por la Sección, y autorizará la aprobación con su firma luego que se hayan comunicado al Gobierno por conducto de la Secretaría general y copiado en el libro de informes.

Art. 74. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Auxiliar mayor hará sus veces en cada Sección el más antiguo de primera clase, dando el Vicepresidente de la Sección noticia al del Consejo para los efectos oportunos.

SECCION SEGUNDA.

De los Auxiliares de primera y segunda clase.

Art. 75. Los Auxiliares de primera y segunda clase del Consejo despacharán los negocios de su incumbencia bajo la inspección inmediata del mayor respectivo.

Art. 76. Para el despacho de los negocios formarán extracto del expediente, y pondrán su dictamen cuando se les encargue por el Vicepresidente.

Art. 77. Los Auxiliares espondrán de viva voz las observaciones convenientes en apoyo del dictamen que hubiesen redactado, contestando á las que se hicieren contra él, previa la venia del Vicepresidente.

SECCION TERCERA.

Del nombramiento, ascenso y separación de los Auxiliares del Consejo.

Art. 78. Para llenar en el nombramiento de Auxiliares la condición que exige el art. 10 de la ley orgánica del Consejo Real, se fijará el número de plaza de Auxiliares letrados, debiendo ser de esta clase las dos terceras partes, cuando ménos, de la totalidad de las del Consejo, y la otra tercera de licenciados en Administración ó empleados que reúnan las circunstancias que espresa este Reglamento.

Habrà además en clase de agregados, en las Secciones que fuere necesario, empleados de las diferentes carreras civiles y militares, los cuales disfrutará el sueldo de su empleo y las ventajas que correspondan á los demas de su clase que estuvieren en activo servicio.

El número de agregados no podrá exceder del que señale el Gobierno, oyendo el dictamen del Consejo pleno.

Art. 79. Habrá 10 Auxiliares de aspirantes sin sueldo, siete de ellos letrados ó simplemente licenciados en Administración. Los dos más antiguos disfrutará la gratificación señalada ó que en adelante se les señale.

Los aspirantes desempeñarán su cargo en las Secciones á que el Vicepresidente los destine en la forma que determinan los arts. 74, 75 y 76 para los Auxiliares de primera y segunda clase.

Art. 80. Para ser nombrado aspirante se requiere:

1.º La edad de 21 años cumplidos.
2.º Instrucción suficiente en el Derecho comun ó administrativo, comprobada por exámen de una Comisión del Consejo.

3.º El título de licenciado en Jurisprudencia ó Administración cuando haya de proveerse una de las siete plazas determinadas en el artículo anterior.

4.º Buena conducta.

Art. 81. Las plazas vacantes de Auxiliares de segunda clase recaerán únicamente en aspirantes por rigurosa antigüedad siempre que lleven dos años en el ejercicio de su cargo.

Art. 82. Las plazas de Auxiliares de primera clase recaerán en Auxiliares de segunda á propuesta del Vicepresidente, oyendo la Comisión de Vicepresidentes de las Secciones.

También se podrá nombrar, á propuesta del Consejo, para las vacantes de Auxiliares de primera clase á los agregados que se hubieren distinguido por su aptitud y laboriosidad, siempre que disfruten en su carrera un sueldo mayor de 12.000 rs. y hayan desempeñado dos años plaza de agregados.

Art. 83. Las plazas de Auxiliares mayores recaerán únicamente en Auxiliares de primera clase, á propuesta del Vicepresidente y en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 84. Los Auxiliares no podrán ser separados de su cargo sin oírse previamente al Vicepresidente del Consejo.
(Se continuará).

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 18.

Se previene á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan con la advertencia 9.ª de la circular de esta Administración de 22 de Octubre del año último.

Sin embargo de lo que se previno en la advertencia 9.ª de la circular de esta Administración, núm. 45, fecha 22 de Octubre del año pasado, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, número 129, respecto á que se acompañaran á las matriculas de la contribucion industrial del año corriente, certificaciones en que se dijera el tiempo que habian funcionado ó funcionarán los artefactos situados en los molinos de aceite, especificando la clase de aquellos, á fin de que conocidos estos datos, se les señalaran las legales cuotas que debian satisfacer sus dueños con arreglo á la real orden de 10 de Abril de 1854, la mayor parte de los Alcaldes han dejado de dar el debido cumplimiento á lo mandado en la citada advertencia, sufriendo por ello notables perjuicios el Tesoro.

En su consecuencia recomienda de nuevo esta oficina á todos los de la provincia que á la mayor brevedad remitan la certificación de que vá hecho mérito, indicando en ella con claridad el nombre del dueño del molino, su situación, número y clase de artefactos con que se elabora dicho artículo, y tiempo exacto que haya estado funcionando durante la última cosecha.

La Administración espera del acreditado celo de las autoridades municipales que cumpliendo con su deber, secundarán los deseos de la misma, dirigidos siempre á que tanto el Tesoro público como los contribuyentes no sean perjudicados en sus intereses.

Cáceres 19 de Junio de 1858.—El Administrador de Hacienda pública, Francisco Malo de Molina.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MILLANES.

Subasta de rastrojo.

El Ayuntamiento de esta villa de Millanes ha acordado en la sesión de este día que la subasta para el aprovechamiento del rastrojo de esta tenga efecto en los días 27 y 29 del corriente mes y hora de ocho á diez de sus respectivas mañanas, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Millanes 19 de Junio de 1858.—P. O. D. S. A., el Regidor primero, Manuel Esteve.—Tomás Ballesterero, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA OLIVA DE PLASENCIA.

Vacante de Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Cirujano por renuncia espontánea que ha hecho el que la obtenia; su población es la de 215 vecinos; su dotación consiste en 4.000 rs. pagados por iguales vecinalmente, y á su cargo la barba.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán á esta Alcaldía en el término

de veinte días á contar desde la inserción del presente anuncio.—El Alcalde, Angel Garrido.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular á los Ayuntamientos de la provincia haciéndoles varias prevenciones sobre la formación de las certificaciones trimestrales del 20 por 100 de propios.

Habiendo observado que muchos Ayuntamientos no cumplen de la manera debida con lo que repetidamente se les tiene ordenado respecto á la redacción y remisión de las certificaciones trimestrales del 20 por 100 de propios, causando con su apatía perjuicios de consideración al Estado; y hallándose próximo á vencer el segundo trimestre de este año, creo oportuno hacerles las siguientes advertencias á fin de evitarme el disgusto de tener que usar contra los morosos los medios coercitivos que disponen las reales instrucciones.

1.º Los Sres. Alcaldes remitirán á esta Administración precisamente el día 30 del actual ó cuando más al siguiente con su visto bueno, las certificaciones duplicadas que deben expedir en el mismo los Secretarios, espresivas de las cantidades que durante el trimestre ingresaron en la depositaria ó mayordomía en concepto de rentas ó derechos sujetos al impuesto del 20 por 100 de propios, cuidando de que sean detalladas, para lo que las subordinarán al modelo que al final se inserta, en la inteligencia de que las de los pueblos más lejanos deberán recibirse á lo más tardar en esta oficina el 7 de Julio.

2.º En dichas certificaciones se comprenderán las cantidades que hubiesen recaudado los Ayuntamientos en el primer trimestre por rentas de terrenos baldíos, comunes ú otros arbitrios que según la real orden espedita por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Abril último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 72, de 16 del actual, deben contribuir al Tesoro con el 20 por 100 de sus productos.

3.º Al propio tiempo que remitan estos documentos satisfarán en la Tesorería de esta provincia las cantidades que en los mismos aparezcan corresponder al Estado.

4.º Aun cuando no recauden cantidad alguna, no por eso están exentos de remitir las certificaciones negativas por duplicado.

Y últimamente encargo á dichos funcionarios la mayor puntualidad en el desempeño de este interesante servicio así como igualmente una estricta exactitud en la formación de los referidos documentos toda vez que cualquiera omisión de los bienes ó derechos de los señalados en la citada real orden, dará por resultado la defraudación de los intereses públicos y de consiguiente la Administración se verá en el sensible pero necesario caso de tener que pasar al Juzgado de Hacienda un tanto de culpa contra los que se hicieren acreedores por negligencia ú otras causas, á las penas que marcan las leyes.

Cáceres 21 de Junio de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo.

D. Juan Gomez, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo (ó villa) de (el que sea).

Certifico: Que en el trimestre vencido en fin de último se han recaudado é ingresado en poder del mayordomo de propios de este pueblo las cantidades siguientes:

Por cuenta del arriendo de las yerbas de invierno de la dehesa T. pagó F..... 500
Por id. de id. de las de primavera

ra de la dehesa T. pagó F..... 1800
Por el baldío T. por las yerbas de primavera pagó á cuenta F... 540

Total recaudado..... 2940

Bajas.

Pagado en dicho trimestre por la contribucion..... 622

Liquido..... 2318

Corresponde al 20 por 100..... 463.50

Liquido..... 1854.50

Y para que conste en la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia y pueda formarse cargo á este Ayuntamiento por el 20 por 100 de propios, pongo la presente, duplicada, con referencia á los libros y documentos de intervención que lleva esta Secretaría de mi cargo, y firmo la presente visada por el Sr. Alcalde en etc.

El Excmo Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 17 del actual se sirvió dirigirme la siguiente circular:

«La proximidad de la recolección de cereales y la importancia de las rentas por fincas y censos que vencen á fin del actual y en los meses inmediatos, me mueve á llamar la atención de V. y á escitar su celo, para que inmediatamente se dedique con la mayor eficacia á realizar cuanto se adeude por dichas rentas, y á preparar lo conducente para que el cobro de las que van á vencer no se dilate más del plazo respectivo. Al efecto publicará V. los avisos convenientes en el Boletín oficial y diarios, y pasado el término de instrucción, procederá V. ejecutivamente contra los deudores; y si llegase el caso, que no es de esperar, de que por alguien se suscitase á la Administración embarazos de cualquier género para el cabal desempeño de semejante servicio, ó que alguna Autoridad local no prestase á V. y á sus delegados el apoyo necesario, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Sr. Gobernador; y si la índole del asunto lo exigiese, lo denunciará V. al Juzgado de Hacienda para que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, pueda procederse contra los culpables, como defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda. Me avisará V. el recibo de esta circular, manifestando el número, día y nombre de los periódicos en que la dé publicidad, y á su tiempo, cualquier incidente que deba V. poner en conocimiento de esta Dirección.»

Y en cumplimiento de lo que en la anterior orden se dispone, se publica en este periódico, esperando que tan pronto venzan los plazos de los arriendos de fincas, tanto rústicas como urbanas, y los réditos de los censos procedentes del Estado, secuestros, Clero, hermandades, cofradías, santuarios, memorias, y en fin, de las demas corporaciones eclesiásticas, cualquiera que hubiese sido su origen ó cláusulas de sus fundaciones, se presentarán los interesados en esta Administración principal, ó en las subalternas de los respectivos partidos, á satisfacer el importe de los mismos, é igualmente los atrasos que se hallen adeudando; en la inteligencia que de no verificarlo así, expediré contra los morosos, sin contemplaciones ni excepciones de ningún género, los correspondientes apremios de ejecución. Cáceres 21 de Junio de 1858.—Olegario Andrade.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía.

Portal Llano.